

## CONTENIDOS

### Bolilla 1. Estructura internacional

- a) Comunidad y sociedad internacional. Evolución histórica.
- b) Derecho Internacional Público. Concepto. Funciones. Caracteres.
- c) Fundamentos del Derecho Internacional. Bibliografía

#### básica 1

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel "Instituciones de Derecho Internacional Público", Editorial Tecnos, Madrid, 1999 ó posterior.

VERDROSS, Aifred. Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, 1976 o posterior. Cap. 8 Notas Características del Derecho Internacional Público.

### Bolilla 2. Fuentes del Derecho Internacional

- a) Concepto y clasificación.
- b) El art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- c) Otras fuentes.
- d) Interacción entre las diversas fuentes. Bibliografía

#### básica

BARBERIS, Julio. "Formación del Derecho Internacional". Abaco. Buenos Aires, 1994(\*\*\*)

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

PAGLIARI, Arturo S. "Los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho como fuentes del Derecho Internacional Público", en "Derecho Internacional Público. Ensayos 1." Advocatus. Córdoba, 1990. (\*\*\*) CASOS PRÁCTICOS.

### Bolilla 3. Tratados internacionales

- a) Concepto. Clasificación. Celebración. Reservas. Entrada en vigor. Observancia, aplicación e interpretación. Enmienda, modificación. Nulidad, terminación y suspensión de los Tratados de 1969 y 1986.
- b) Relaciones entre Derecho Internacional y los Derechos nacionales. El sistema constitucional argentino.

#### Bibliografía básica

DIEZ DE BLASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

REY CARO, E., SALAS, G. Y DRIVAS, Z. "Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional", Editorial Lerner, Córdoba, 1995.

#### CASOS PRÁCTICO

DOCUMENTOS: Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969.

### Bolilla 4. Subjetividad internacional

- a) Concepto. Teorías. Consecuencias de la atribución de subjetividad.
- b) Sujetos internacionales. Concepto. Análisis. Clasificación.
- c) Reconocimiento. Concepto. Naturaleza. Efectos.

#### Bibliografía básica

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel Obra citada.

PAGLIARI, Arturo. Obra citada, pág. 99y ss. (\*\*\*)

SAVID BAS, Luis I. "Los Sujetos Internacionales en la Evolución del Derecho Internacional", en Anuario Argentino de Derecho Internacional. Número Extraordinario, Córdoba, 1996. (\*\*\*)

#### CASOS PRÁCTICOS.

### Bolilla 5. Órganos de las relaciones internacionales

- a) Órganos estatales: Jefes de Estado y Jefe de Gobierno. Ministros de Relaciones Exteriores.

- b) Agentes diplomáticos. Convención de Viena de 1961.
- c) Misiones especiales.
- d) Agentes consulares. Convención de Viena de 1963.
- e) Ley N° 20.957 de Servicio Exterior de la Nación.
- f) Representación de las organizaciones internacionales.

Bibliografía básica

DIEZDED VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1961 y Convención de Viena sobre Agentes Consulares de 1963. Ley N° 20.957 de Servicio Exterior de la Nación.

~

Bolilla 6. Ej Estado

- a) Elementos constitutivos. Derechos y obligaciones. Inmunidad de jurisdicción. Dominio reservado.
- b) Formación y modificación de los Estados.
- c) Sucesión de Estados. Bibliografía

Básica

DIEZDED VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

PAGLIARI, Arturo S. "Ensayos II". Grupo Editor Novecento. Córdoba, 2003 (\*\*\*). CASOS PRÁCTICOS.

Bolilla 7. Ámbitos espaciales bajo soberanía estatal

- a) El territorio: concepto, naturaleza, delimitación y régimen jurídico.
- b) Derecho de Mar: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental.
- c) Cuestiones territoriales argentinas: Islas Malvinas y archipiélagos del Atlántico Sur. Río de la Plata. Canal de Beagle. Antártida.

Bibliografía básica

BARBEFUS, Julio A. "Los Límites de la República Argentina", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000. DIEZDED VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

DRNAS DE CLEMENT, Zlata. - "Dos Cuestiones Territoriales Argentinas: Malvinas, Antártida". Editorial HE. Córdoba, 1992 (\*).

- "MALVINAS. ¿El Derecho de la Fuerza o la Fuerza del Derecho? Editarla Lerner. Córdoba, 1999 (\*).

PAGLIARI, Arturo. "Ensayos II" (Obra citada) (\*\*\*).

SALAS, Graciela R. "Temas de Derecho Internacionales: Cuestiones Territoriales Argentinas". Editorial Triunfar. Córdoba 2001. (\*\*).

CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982.

Tratado Antártica de 1959. Tratado de Paz, Amistad y Navegación con Chile de 1984.

Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Bolilla 8. Competencia personal del Estado

- a) Nacionalidad.
- b) Derecho Internacional de extranjería.
- c) Protección diplomática.
- d) Asilo.

Bibliografía básica

DIEZDED VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

PAGLIARI, Arturo. "Ensayos II" (Obra citada) (\*\*\*).

CASOS PRÁCTICOS.

## Bolilla 9. La protección internacional de la persona humana

- a) Antecedentes.
- b) Naciones Unidas y organismos especializados: Declaraciones y convenciones.
- c) Derecho Interamericano de todos los derechos humanos. Mecanismos de protección convencionales y extra-convencionales.
- d) *Otros sistemas.*

### Bibliografía básica

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

PAGLIARINI, Arturo. "La Carta de la ONU y los Derechos y Libertades Fundamentales de la Persona Humana". "Ensayos I". (Obra citada) (\*\*\*)

### CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica). Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## Bolilla 10. Responsabilidad internacional

- a) *Concepto. Fundamentos. Convenciones y proyectos de codificación.*
- b) *Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales. Concepto, elementos, consecuencias, modos, formas, invocación.*
- c) *Responsabilidad internacional de entes no estatales.*
- d) *Responsabilidad internacional de la persona humana. Tribunal Penal Internacional*
- e) *Responsabilidad por actos no prohibidos*

### Bibliografía básica

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

PAGLIARINI, Arturo. "Ensayos U" (Obra citada) (\*\*\*)

### CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícito de la Comisión de Derecho Internacional de 2001. Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional).

## Bolilla 11. Controversias internacionales

- a) *Medios diplomáticos de solución.*
- b) *Medios jurisdiccionales. Arbitraje y arreglo judicial. Corte Internacional de Justicia.*
- c) *Solución de controversias en los sistemas particulares de Derecho Internacional.*
- d) *Rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz.*

### Bibliografía básica

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

### CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

## Bolilla 12. Derecho de conflictos armados

- a) *Aplicación del Derecho Internacional.*
- b) *Uso de la fuerza.*
- c) *Derecho Internacional Humanitario*

### Bibliografía básica

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

### CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: *Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales,*

*Bolilla 13. Espacios y cuestiones jurídicas de interés internacional*

- a) *Derecho de Mar: Alta mar. Estrechos internacionales. Fondos marinos y oceánicos. Solución de controversias.*
- b) *Espacios polares. Regímenes jurídicos.*
- c) *Cursos de agua internacionales. Régimen jurídico.*
- d) *Derecho internacional del medio ambiente. Régimen jurídico.*
- e) *Patrimonio común de la humanidad. Régimen jurídico.*

**Bibliografía básica**

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Obra citada.

CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982.

Acuerdo Interpretativo de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de Mar de 1994.

*Bolilla 14. El derecho de las organizaciones internacionales*

- a) *Antecedentes. Concepto. Clasificación.*
- b) *Fuentes y contenido.*
- c) *Estructura, competencias y funcionamiento de sus órganos.'*

**Bibliografía básica**

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel "Las Organizaciones Internacionales", Editorial Tecnos, Madrid, edición de 1999 o posterior. CASOS PRÁCTICOS

*Bolilla 15. Naciones Unidas.*

1. *Organización de las Naciones Unidas.,*

- a) *Antecedentes..*
- b) *Propósitos y principios. Fines. Miembros. Reforma de la Carta. ; c) Estructura orgánica: composición, funcionamiento, competencias.*
- d) *Organismos especializados.*

2. *Derecho Internacional Económico. La Organización Mundial del Comercio.*

**Bibliografía básica**

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Obra citada en Bol. 14.

CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Carta de las Naciones Unidas.

**Bolilla 16. Sistema interamericano.**

1. El Sistema Interamericano.

- a) *Antecedentes. Tratados constitutivos*
- b) *Organización de Estados Americanos. Propósitos y principios. Fines. Miembros. Estructura orgánica. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.*

2. Otros sistemas regionales.

**Bibliografía básica**

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Obra citada en Bol 14.,

CASOS PRÁCTICOS.

DOCUMENTOS: Carta de la OEA. Protocolo de Managua de 1993.

TLAR. Pacto de Bogotá(\*\*\*)).

**Bolilla 17. Derecho de la integración**

- a) *El Derecho de la Integración y el Derecho comunitario. Antecedentes. Concepto, naturaleza y caracteres.*
- b) *La integración en América Latina: antecedentes.*
- c) *La Asociación Latinoamericana de Integración: antecedentes, naturaleza jurídica, fines, estructura. d) El Mercado Común del Sur: antecedentes, naturaleza jurídica, fines, miembros,*
- estructura orgánica. Principales instrumentos jurídicos.*
- e) *Otros sistemas americanos de integración.*
- f) *La Unión Europea. Derecho comunitario europeo.*

### Bibliografía básica

- DIEZ DE y VELASCO VALLEJO, Manuel, Obra citada en Bol. 14.
- SA VID-BAS, Luis Ignacio. "América latina en la Comunidad Internacional y el Proceso de Integración Regional". " Ensayos I", (Obra citada) ("\*\*").
- "América Latina y la Integración ". Cuadernos de los Institutos N° 28. UNC. 1975 (\*\*\*)
  - "Derecho Comunitario". Anuario Argentino de Derecho Internacional, Vol. S. 1993 (\*\*\*)
  - "Sistemas Supranacionales ". Revista de la Facultad de Derecho, N° 1, Vol. 2 (\*\*\*)
- CASOS PRÁCTICOS.**
- DOCUMENTOS: Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI), Tratado de Asunción de 1991 (MERCOSUR). Protocolo de Brasilia de 1991 Protocolo de Ouro Preto de 1994.
- DNRAS DE CLÉMENT, Z. "La Posición Argentina ante Asijnto-Clave de las Naciones Unidas", Anuario del CUS, Vol. VI.
- DNRAS DE CLÉMENT, Z. "Las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Jus Cogens). Dimensión Sustancial", Estudios de Derechos Internacionales en Homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro, Edit. Lerner, Córdoba 2002.
- GARCÍA GHIRELLI, J.I. Tratados y Documentos Internacionales, Edit Zavalía, Buenos Aires, 1996.
- MONCAYO, R, VINUESA, R. y GUITÉRREZ POSSE, H. Derecho Internacional Público, Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1994.
- PASTOR RIDRIUEJO, J. A. Curso de Derecho Internacional Público, Edit Tecnos, Madrid, 2002.
- PÁGLIARI, A., SAVTD-BAS L.I. y otros. Ensayos I. Edit Advocatus, Córdoba, 1990.%
- PAGLIARI, A. Derecho Internacional Público. Ensayos II, Edit Grupo Editor Novocentro, Córdoba, 2003.
- PODESTÁ COSTA, L.A. - RUDA, J. M.; Derecho Internacional Público, Vol. 1 y 2, Edic. Tea, Buenos Aires, 1979.
- REMIRO BROTONS, A. y otros. Derecho Internacional. McGraw-Hill, 1997.
- RE\ CARO E., SALAS, G.R. Tratados y Textos Internacionales, Edit Francisco Ferreira, Córdoba, 1999.
- REY CARO, E.J. Las Soluciones Múltiples en el Aprovechamiento de los Recursos Naturales Compartidos en el Caso del Río de la Plata, en Boletín de la Facultad XLVI, «nerodiciembre 1982 y XLVII, enero-diciembre 1983.
- REY CARO, E.J. "La Cuestión del Beagle. La Solución a un Conflicto Centenario", en Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Vol. II, 1984-1986.
- REY CARO, E.J. "Los Espacios Marítimos Argentinos en la Ley 23.968", en Anuario Argentino de Derecho Internacional, Vol. IV, 1990-1991.
- REY CARO, E.J. Temas de Derecho Internacional Ambiental, Edit Lerner, Córdoba, **1998.**
- REY CARO, E. SALAS, G. Y DRNAS, Z. "Los Tratados Internacionales y IdW Constitución Nacional", Edit Lerner, Córdoba, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. lecciones de Derecho Internacional Público, Edic. Tecnos, Madrid 2001.
- SALAS, Graciela R. Temas de Derecho Internacional: Nociones de Historia. Edit. Advocatus, Córdoba, 2002.
- SALAS, Graciela R. Temas de Derecho Internacional: Cuestiones Territoriales Argentinas, Edit. Advocatus, Córdoba, 2003.
- SALAS, Graciela R. Temas de Derecho Internacional: Casos Prácticos, Edit. Advocatus, Córdoba, 2002.
- SAVÍD-BAS, Luis Ignacio y otros. Jurisprudencia y Derecho Internacional Público. Eá. Elias. Córdoba, 1991.
- SAVTD-BAS, Luis Ignacio y otros. Jurisprudencia Internacional Comentada. Lerner Editora (en edición). Córdoba. Diciembre 2003.
- SAVID-BAS, Lms Ignacio. América Latina en la Comunidad Internacional y el

- Proceso de Integración Regional. Ensayos I, Edit. Advocatus, Córdoba, 1990.
- "Medios y Sistemas para la integración Latinoamericana", AADJ, Corrientes, 1975.
  - "América Latina y la Integración". Cuadernos de los Institutos, N° 128, UNC, 1975.
  - 1"Los Protocolos Argentino-Brasileños y la ALADI I. de la Integración Latinoamericana". Estrategia, La Plata. 1989.
  - "Derecho Comunitario", en Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Vol. 5. 1993.
  - "Sistemas Supranacionales", en Revista de la Facultad de Derecho, N° , Vol. 2.
  - "Actos Obligatorios de los Órganos del MERCOSUR. Chile y el MERCOSUR. En América Latina". T. 1, Ed Jurídica de Chile, 1999.
  - "Tratados y Procesos de Integración en América Latina". OEA (Jornadas), 2001.
- TRAVIESO, J.A. Código de Derecho Internacional Edic. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1998.
- TRUYOL Y SERRA, A. Fundamentos del Derecho Internacional Público, Edit. Tecnos, Madrid, 1977.
- TRUYOL Y SERRA, A. Historia del Derecho Internacional Público, Edit Tecnos, Madrid, 1998.
- VERDROSS, A. Derecho Internacional Público, Edit. Aguilar, Madrid, 1976. VTNUESA, R- "La Extradición y los Derechos Humanos", en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Consejo Argentino para las Relaciones \*Internacionales (CARI), Buenos Aires, 2000.

\*\*\*\*\*

## **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

### **CAT. "C"**

#### NOMINA DE CASOS PRACTICOS

*Estos casos prácticos se aplicarán a partir del turno de exámenes libre de diciembre de 2007*

1. *CASO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS.*
2. *CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARA MILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA (Nicaragua c/ EEUU.)*
3. *CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE EEUU. EN TEHERAN (Irán c/ EEUU.)*
4. *CONTROVERSIA SOBRE EL RECORRIDO DE LA TRAZA DEL LÍMITE ENTRE EL HITO 62 Y EL MONTE FITZ ROY (Argentina/Chile).*
5. *CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA REGIÓN SITUADA ENTRE GROENLANDIA Y JAN MAYEN (Dinamarca c/ Noruega).}*
6. *EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*
7. *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN TERRITORIO PALESTINO OCUPADO.*
8. *ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.*
9. *CASO SIMMENTHAL.*
10. *PRIMERA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DEL MERCOSUR.*

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**  
**REPARACIÓN DE DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS**  
*Opinión consultiva de 1949*

***Opinión consultiva***

*...En el orden internacional, ¿tiene la Organización una naturaleza comprensiva de la calidad requerida para presentar una reclamación internacional?. Para responder a tal pregunta, es preciso ante todo determinar si la Carta ha conferido a la Organización una condición tal que en relación a sus miembros ostenta derechos que la califican para exigirles el respeto. En otros términos, ¿está revestida la Organización de personalidad internacional?. Esta última expresión es, indudablemente, una expresión de doctrina que se ha discutido en ocasiones. Pero se empleará aquí para expresar que la Organización, de reconocerse que tiene esa personalidad, es una entidad susceptible de ser beneficiaria de obligaciones que incumben a sus Miembros.*

***Primera cuestión***

*Para responder a esta pregunta, que no quedó zanjada por los términos mismos de la Carta, hay que considerar los caracteres que ésta ha pretendido conferir a la Organización.*

*En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el transcurso de su historia, ha resultado influido por las exigencias de la vida internacional, de forma que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados. Este desarrollo desembocó, en junio de 1945, en la creación de una organización internacional cuyos propósitos y principios se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas. Para alcanzar esos propósitos, es indispensable que la Organización tenga personalidad internacional.*

*La Carta no se ha limitado a hacer de la Organización por ella creada un centro en el que se armonizarán los esfuerzos de las naciones hacia los propósitos comunes que define (art. 1, párr. 4). Le ha dado órganos; le ha asignado una misión propia. Ha definido la posición de los Miembros con relación a la Organización, prescribiéndoles que le presten toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza (art. 2 párr. 5) que acepten y apliquen las decisiones del Consejo de Seguridad; autorizando a la Asamblea a hacer recomendaciones; otorgando a la Organización capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Miembros y previendo acuerdos a concluir entre la Organización y sus Miembros. La práctica, sigularmente mediante la conclusión de convenios en los que la Organización es parte, ha confirmado este carácter de la Organización, colocada, en ciertos aspectos, frente a sus miembros y que, llegado el caso, tiene el deber de recordar a éstas determinadas obligaciones. A ello se añade que las Naciones Unidas es una Organización política, que desempeña una misión política de índole muy importante y de ámbito muy amplio; mantener la paz y la seguridad internacionales, desarrollar las relaciones amistosas entre las naciones, realizar la cooperación internacional en el orden económico, social, cultural o humanitario (art. 1), actuar con medios políticos ante sus Miembros. La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas”, de 1946, crea derechos y deberes entre cada uno de los signatarios y la Organización. Ahora bien; resultaría*

*difícil concebir cómo semejante convención podría surtir efectos de no ser en el plano internacional y entre partes que ostentan una personalidad internacional.*

*...En opinión del Tribunal, la Organización estaba destinada a ejercer funciones y a tener derechos -y así lo ha hecho- que sólo pueden aplicarse si la Organización goza en amplia medida de personalidad internacional y de capacidad para actuar en el plano internacional.*

*Es actualmente el tipo más alto de organización internacional y no podría responder a las intenciones de sus fundadores de estar desprovista de personalidad internacional. Hay que admitir que sus Miembros al asignarle determinadas funciones, con los deberes y las responsabilidades que las acompañan, la han revestido de la competencia necesaria para permitirle que cumpla efectivamente esas funciones.*

*...En consecuencia, el Tribunal llega a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. Ello no equivale a decir que sea un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y sus deberes sean los mismos que los de un Estado. Ello equivale todavía menos a decir que la Organización es un “super Estado”, cualquiera que fuere el sentido de tal expresión.*

*Ello no implica siquiera que todos los derechos y deberes de la Organización hayan de situarse en el plano internacional, como tampoco todos los derechos y deberes de un Estado deben estar situados en ese plano. Ello significa que la organización es un sujeto de Derecho Internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y para prevalerse de sus derechos por vía de reclamación internacional.*

*...La pregunta a examinar seguidamente es saber si la suma de los derechos internacionales de la Organización comprende el derecho de presentar reclamaciones internacionales de naturaleza tal como las señaladas en la presente solicitud de opinión. Se trata de una reclamación contra un Estado para obtener reparación en razón de un perjuicio que proviene de un daño causado a un agente de la Organización en el ejercicio de sus funciones. En tanto que un Estado ostenta su totalidad, los derechos y los deberes internacionales reconocidos por el Derecho Internacional, los derechos y los deberes de una entidad tal como la Organización deben depender de ésta, enunciados o implicados en su acta constitutiva y desarrollados en la práctica. Las funciones de la Organización tienen un carácter tal, que no podrían cumplirse efectivamente si implicaran la acción común en el plano internacional de cincuenta y ocho ministerios de Asuntos Exteriores o más; el Tribunal deduce la conclusión de que los Miembros han conferido a la Organización calidad para presentar las reclamaciones internacionales que necesite en el ejercicio de sus funciones.*

*...Cabe preguntarse si las disposiciones de la Carta implican, para la Organización, la facultad de asegurar a sus agentes la protección consistente en presentar demandas en su beneficio.*

*...Según el Derecho Internacional, debe considerarse que la Organización posee tales facultades, aún cuando no están expresamente señaladas en la Carta. Tales facultades han sido conferidas a la Organización como esenciales para el ejercicio de sus funciones.*

*...Resulta importante que el agente no requiera otra protección, como la del Estado de su nacionalidad, ya que ello comprometería su independencia e iría en contra del art. 100 de la Carta.*

*...La Corte estima que la Organización posee un derecho incontestable de exigir a sus Miembros que cumplan con sus obligaciones y, en caso de incumplimiento, la Organización posee capacidad para demandar la adecuada reparación. Al evaluar su monto, la Organización puede hacer figurar el perjuicio sufrido por la víctima o sus*



*derecho-habientes.*

*...Resta examinar si la Organización posee capacidad para presentar una reclamación internacional contra un gobierno ... que no sea Miembro de la Organización.*

*...La Corte considera que cincuenta Estados, que representan la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, poseen el poder, según el Derecho Internacional, de crear una entidad con personalidad internacional objetiva –y no una personalidad reconocida exclusivamente por ellos- así como capacidad para presentar reclamaciones internacionales.*

### **Segunda cuestión**

*...Para el caso de concurrencia de la protección diplomática del Estado del que sea nacional la víctima y la protección funcional de la Organización ... no existe regla jurídica que atribuya prioridad a una u otra ... o que obligue al Estado o a la Organización a abstenerse de presentar reclamación ...*

*Por ello, la Corte*

*Sobre la segunda cuestión, por diez votos contra cinco*

*Dictamina que, cuando las Naciones Unidas presentan una reclamación a fin de obtener la reparación de perjuicios causados a uno de sus agentes sólo puede hacerlo basando su reclamo en el incumplimiento de una obligación hacia ella.*

## **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

*Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*

*(Nicaragua c/ Estados Unidos)*

*Sentencia del 27 de junio de 1986*

*23. En el plano jurídico Nicaragua sostiene entre otras cosas que por sus acciones los EE.UU. violan el art. 2. Par. 4 de la Carta de las Naciones Unidas como así también la obligación de Derecho Internacional consuetudinario de no recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza; que las acciones de los EE.UU. constituyen una intervención en los asuntos internos de Nicaragua en violación de la Carta de la OEA y de las reglas de Derecho Internacional consuetudinario que prohíben la intervención...*

*24. Como se indicó precedentemente, los EE.UU. no depositaron ninguna pieza escrita sobre el fondo y no se hicieron representar en las audiencias consagradas a ello. Por el contrario precisaron en su contramemoria sobre la competencia y admisibilidad que “proveyendo una ayuda proporcionada y apropiada a terceros Estados que se la solicitaron y que no son parte en la instancia” ellos usaban del derecho natural de legítima defensa ‘garantizada ... por el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas’, también llamada del derecho de legítima defensa colectiva.*

*114. ... La Corte observa que, según Nicaragua, los contras no serían más que bandas de mercenarios reclutados, organizados, pagados y comandados por el Gobierno de los Estados Unidos. No tendrían entonces real autonomía en relación a este gobierno. En consecuencia, las infracciones que habrían cometido serían imputables al gobierno de los Estados Unidos, como las de todas las otras fuerzas bajo*

la autoridad de este último. Según Nicaragua “estrictamente hablando, los ataques militares y paramilitares desencadenados por los EE.UU. contra Nicaragua no constituyen un caso de lucha civil, son esencialmente actos de los EE.UU.”...

115. La Corte estima que, aún siendo preponderante o decisiva, la participación de los EE.UU. en la organización, formación, equipamiento, financiamiento, y aprovisionamiento de los contras en la selección de sus objetivos militares o paramilitares y en la planificación de todas sus operaciones es insuficiente en si misma, según las informaciones de que dispone la Corte, para que puedan ser atribuidas a los EE.UU. los actos cometidos por los contras en el curso de sus operaciones militares o paramilitares en Nicaragua. Todas las modalidades de participación de EE.UU. que acaban de ser mencionadas, y aún el control general ejercido por ellos sobre una fuerza extremadamente dependiente, no significarían en si mismos, sin prueba complementaria, que los EE.UU. hayan ordenado o impuesto la perpetración de actos contrarios a los derechos del hombre y al derecho humanitario alegados por el Estado demandante. Esos actos bien habrían podido ser cometidos por miembros de la fuerza contra fuera del control de los EE.UU. Para que la responsabilidad jurídica de estos últimos pudiera verse comprometida, debería establecerse en principio que ellos tenían el control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales las violaciones en cuestión se habrían producido.

126. En su contramemoria sobre la competencia y la admisibilidad, los EE.UU. afirmaron que en virtud del derecho natural de legítima defensa, individual o colectiva, y conforme a las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, dieron curso al pedido de ayuda presentadas por El Salvador, Honduras y Costa Rica en vista de su legítima defensa contra la agresión nicaragüense. La Corte debe verificar en la medida de lo posible los hechos que son o podrían encontrarse en la base de esta afirmación, a fin de determinar si la legítima defensa colectiva constituye una justificación de las actividades reprochadas a los EE.UU. Ellos afirman por otra parte que a continuación de ciertas seguridades dadas por la “Junta del Gobierno de Reconstrucción Nacional” en 1979, el Gobierno nicaragüense está ligado por obligaciones internacionales en temas que serían normalmente de su competencia interna exclusiva, que estas obligaciones fueron violadas y que esta infracción podría justificar la acción de los EE.UU. La Corte va a examinar entonces los hechos sobre los cuales se funda esta segunda afirmación.

165. En su contramemoria sobre la competencia y la admisibilidad, los EE.UU. informaron a la Corte que:

“El Salvador, Honduras y Costa Rica solicitaron la ayuda exterior, principalmente de EE.UU., bajo el título de la legítima defensa contra la agresión nicaragüense. En virtud del derecho natural de legítima defensa, individual o colectiva, y conforme a las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, los EE.UU. dieron curso a esas demandas”.

Sin embargo no se dio ninguna indicación en cuanto a las fechas en las cuales esas demandas de ayuda habrían sido formuladas.

184. La Corte señala que de hecho las partes parecen estar de acuerdo, sobre el tenor del Derecho internacional consuetudinario relativo al no empleo de la fuerza y de la no intervención. Este acuerdo de las partes no dispensa por el contrario a la Corte de toda investigación sobre las reglas aplicables a este derecho. La Corte no podría considerar reglas como formando parte del Derecho Internacional consuetudinario y aplicables en tanto tales a los Estados simplemente porque aquellos afirman reconocerlas. La Corte, a la que el art. 38 del Estatuto prescribe entre otros aplicar la costumbre internacional “como prueba de una práctica generalmente aceptada como

derecho” no puede ignorar el rol esencial de una práctica general. Cuando los Estados convienen en incorporar en un tratado una regla particular, su acuerdo es suficiente para que ella sea ley entre ellos; pero el Derecho Internacional consuetudinario no es suficiente para que las partes sean de la misma opinión sobre el contenido de lo que ellas consideran como una regla. La Corte debe asegurarse de que la existencia de la regla en la opinio juris de los Estados está confirmada por la práctica.

185. En el presente diferendo la Corte, ejerciendo su competencia que a propósito de la aplicación de las reglas consuetudinarias relativas al no recurso a la fuerza y a la no intervención, no podría ignorar el hecho de que las partes están ligadas por estas reglas tanto en el plano convencional cuanto en el consuetudinario. Por otro lado, en los compromisos convencionales de las partes concernientes a las muchas reglas en cuestión se agregan en la especie muchos reconocimientos de su validez en Derecho Internacional consuetudinario que las mismas han expresado por otros medios. Es entonces a la luz de este elemento subjetivo –según la expresión empleada por la Corte en su sentencia de 1969 en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (CIJ. Recueil 1969 p. 44)- que la Corte debe evaluar la práctica pertinente.

192. Por otra parte, en el pasaje de esta misma declaración (la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a la Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas) que concierne al principio de no intervención en los asuntos correspondientes a la competencia nacional de un Estado, encontramos una regla muy parecida.

“Todos los Estados deben también abstenerse de organizar, instigar, fomentar, financiar, impulsar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas destinadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, así como intervenir en las luchas intestinas de otro Estado”.

En el contexto del sistema interamericano esta aproximación se remonta al menos a 1928 (Convención sobre los Derechos y los Deberes de los Estados en Caso de Luchas Civiles, art. 1, párr. 1); ella es confirmada por el dispositivo de la Res. 78 que la Asamblea General de la OEA adoptó el 21 de abril de 1972, que decidía:

“1. De recordar solemnemente a los Estados miembros de la OEA que deben observar estrictamente los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos como medio de asegurar entre ellos una coexistencia pacífica e invitarlos a abstenerse de todo acto que, directa o indirectamente, pudiera constituir una violación de esos principios.

2. De reafirmar la obligación que tienen dichos Estados de abstenerse de aplicar medidas económicas, políticas o de toda otra naturaleza que sea para ejercer una coerción sobre otro Estado y obtener de él ventajas de cualquier orden que sea.

3. De reafirmar igualmente la obligación de esos Estados de abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, suscitar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas contra otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado o en sus luchas internas”.

193. La regla general de prohibición de fuerza comporta ciertas excepciones. Dada la argumentación avanzada por los EE.UU. para justificar los hechos que le son reprochados por Nicaragua, la Corte debe expresarse sobre el contenido del derecho de legítima defensa, y más precisamente del derecho de legítima defensa colectiva. En principio, en relación a la existencia de este derecho constata que según la redacción del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho natural (o derecho inherente) que todo Estado posee en la eventualidad de una agresión armada se entiende la legítima defensa, tanto individual como colectiva. Así la misma Corte atestigua la existencia del derecho de legítima defensa colectiva en Derecho Internacional

consuetudinario. Por otro lado, al igual que las menciones de ciertas declaraciones de la A.G. adoptadas por los Estados testimonian su reconocimiento del principio de prohibición de la fuerza en el plano propiamente consuetudinario, ciertas menciones de esas mismas declaraciones desempeñan el mismo rol en relación al derecho de legítima defensa (colectiva como individual).

Así, en la citada declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas entre Estados conforme a la Carta, las menciones relativas a la prohibición de la fuerza son seguidas de un párrafo en cuyos términos: “Ninguna disposición de los párrafos precedentes será interpretada como ampliando o disminuyendo de cualquier manera que sea la comprensión de las disposiciones de la Carta concernientes a los cuales el empleo de la fuerza es lícito”.

Esta Resolución demuestra que los Estados representados en la A.G. consideran la excepción a la prohibición de la fuerza que constituye el derecho de legítima defensa individual o colectiva como ya establecida por el Derecho Internacional consuetudinario.

196. Resta determinar si la licitud de la puesta en juego de la legítima defensa colectiva por el tercer Estado en beneficio del Estado agredido depende igualmente de una demanda que aquél le hubiere hecho. Se puede citar aquí una disposición de la Carta de la OEA. La Corte ciertamente, no tiene competencia para considerar este instrumento como aplicable al diferendo, pero puede examinarlo a los fines de determinar si el mismo aclara el contenido del Derecho Internacional Consuetudinario. La Corte constata que la Carta de la OEA incluye un art. 3, f) que enuncia especialmente el principio que: “La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos” y un art. 27 en virtud del cual:

“Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos”.

197. La Corte señala por otra parte que en los términos del art. 3, par. 1 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, las Altas Partes Contratantes:

“...convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Según el párrafo 2 del mismo artículo:

“A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adoptará individualmente en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y conforme al principio de solidaridad continental”.

...

198. La Corte constata que en los términos del Tratado de Río de Janeiro las medidas de legítima defensa colectiva que va a tomar cada Estado son tomadas “a solicitud del o los Estados directamente atacados”. Es significativo que esta exigencia de una solicitud de parte del Estado agredido figura en la convención especialmente consagrada a estas cuestiones de asistencia mutua; ella no se encuentra nuevamente en el texto más general (la Carta de la OEA). Sin embargo, el art. 28 de la Carta de la OEA prevé la aplicación de las medidas y procedimientos previstas “por los tratados especiales que rigen la materia”.

199. Sea como sea, la Corte señala que en Derecho Internacional consuetudinario, general o particular al sistema jurídico interamericano, ninguna regla permite la puesta en práctica de la legítima defensa colectiva sin la solicitud del Estado que se considere víctima de una agresión armada. La Corte concluye que la exigencia de una demanda del Estado víctima de la agresión alegada se le agrega a la de una declaración por la cual este Estado se proclame agredido.

202. El principio de no intervención pone en juego el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencias exteriores; a pesar de que ejemplos de atentados al principio que no sean raros, la Corte estima que el mismo forma parte integrante del Derecho Internacional consuetudinario. Como ya la Corte tuvo la ocasión de decirlo: “Entre Estados independientes, el respeto de la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales” y el Derecho Internacional exige también el respeto de la integridad política. No es difícil encontrar numerosas expresiones de una opinión juris sobre la existencia del principio de no intervención en Derecho Internacional consuetudinario. Sin duda las diversas fórmulas por las cuales los Estados reconocen los principios de Derecho Internacional enunciados por la Carta de las Naciones Unidas no pueden interpretarse en todo rigor como aplicándose al principio de no intervención de un Estado en los asuntos exteriores de otro Estado desde que éste no es precisamente enunciado por la Carta. Pero la Carta no ha entendido de ningún modo confirmar en forma escrita todos los principios esenciales de Derecho Internacional en vigor. La existencia del principio de no intervención en la opinión juris de los Estados está sostenida por una práctica importante y bien establecida. Por otra parte podemos presentar a este principio de igualdad como un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados. Lo ha sido especialmente en la Res. 2625 (XXV) de la A.G., es decir la declaración relativa a los principios del Derecho Internacional relativos a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados. En el caso del Estrecho de Corfú, en el que un Estado pretendía tener el derecho de intervenir para recoger, en el territorio de otro Estado, elementos de prueba destinados a una jurisdicción internacional, la Corte ha observado que:

“El pretendido derecho de intervención no puede ser encarado ... más que como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, dio lugar a los abusos más graves y que no podrían encontrar ningún lugar en el Derecho Internacional, sean cuales fueren las deficiencias presentes de la organización internacional. La intervención puede ser menos aceptada aún en la forma particular que ella presenta aquí, desde que la misma podría fácilmente conducir a falsear la administración de justicia internacional en sí misma”.

205. A pesar de la multiplicidad de las declaraciones de los Estados aceptando el principio de no intervención, dos problemas subsisten: primeramente el del contenido exacto del principio así aceptado y en segundo lugar el de la demostración que la práctica le es suficiente conforme para que podamos hacer estado de una regla de Derecho Internacional consuetudinario. En lo que concierne al primer problema, del contenido del principio de no intervención, la Corte se limitará a definir los elementos constitutivos de este principio que parecen pertinentes para la solución del litigio. A este respecto, la misma señala que, según las formulaciones generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupo de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. La intervención prohibida debe entonces producirse sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Es así la elección del sistema político, económico, sociocultural y la formulación de las

*relaciones exteriores. La intervención es ilícita desde que ella utiliza medios de presión a propósito de esas elecciones que deben continuar siendo libres. Este elemento de presión constitutivo de la intervención prohibida y que forma su esencia misma, es particularmente evidente que en el caso de una intervención utilizando la fuerza, sea bajo la forma directa de una acción militar sea bajo la indirecta a través del sostenimiento de actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado. Como ya fue señalado (en el par. 191), la Res. 2625 (XXV) de la A.G. asimila tal asistencia al empleo de la fuerza por el Estado que la provee cuando los actos cometidos en el territorio del otro Estado “impliquen una amenaza o el empleo de la fuerza”. Esas formas de accionar son ilícitas también en relación al principio de la no intervención. Teniendo en cuenta la naturaleza de los agravios de Nicaragua contra los EE.UU. y de los que los EE.UU. hacen valer frente a la conducta de Nicaragua ante El Salvador, la Corte es llevada a preocuparse en la presente especie esencialmente por actos de intervención parecidos.*

*207. Respecto de los comportamientos que acaban de ser evocados, la Corte debe al menos subrayar que, como la misma lo ha recordado en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, para que una nueva regla consuetudinaria haga su aparición los actos respectivos no solo deben representar una práctica constante”, sino por otra parte se relaciona con la opinio juris sive necessitatis. Los Estados implicados o bien otros Estados con posibilidades de reaccionar deben comportarse de manera que testimonie:*

*“La convicción de que esta práctica es transformada en obligatoria por la existencia de una regla de derecho. La necesidad de tal convicción, es decir la existencia de un elemento subjetivo está implícita en la noción de opinio juris sive necessitatis”. (CIJ. Recueil 1969, p. 44, p. 77).*

*La Corte no ha recibido competencia para estatuir sobre la conformidad con el Derecho Internacional en relación a comportamientos de Estados que no son partes en el presente diferendo o de este comportamiento de las partes sin lazos con este último; nada la autoriza a prestar a otros Estados vías jurídicas que ellos mismos no formulen. La significación para la Corte de comportamientos Estatales a primera vista inconciliables con el principio de no intervención reside en la naturaleza del motivo invocado como justificación. La invocación por un Estado de un derecho nuevo o de una excepción sin precedente al principio podría, en la medida de que ella sea compartida por otros Estados, tender a modificar el Derecho Internacional consuetudinario. En realidad la Corte constata sin embargo que los Estados no han justificado su conducta tomando el argumento de un derecho nuevo de intervención o de una nueva excepción al principio que prohíbe aquella.*

*En diversas ocasiones las autoridades de los EE.UU. han expuesto claramente los motivos que tenían para intervenir en los asuntos de un Estado extranjero y que tenían como objeto a la política interior de ese país, a su ideología, al nivel de sus armamentos o a la orientación de su política exterior, pero se trataría allí de la exposición de consideraciones de política internacional y nada de la afirmación de reglas del Derecho Internacional actual.*

*215. La Corte ha remarcado más arriba que los EE.UU. no emitieron advertencia ni notificaron la presencia de minas sumergidas en los puertos de Nicaragua o en sus accesos. Por el contrario, aún para el tiempo de guerra, la Convención del 18 de octubre de 1907 relativa a la colocación de minas submarinas de contacto (Convención N° VIII de La Haya) estipula que “deben ser tomadas todas las precauciones para la seguridad de la navegación pacífica” y que los beligerantes deben*

*“señalar las regiones peligrosas tan pronto como las exigencias militares lo*

*permitan, por un aviso a la navegación que deberá ser también comunicado a los gobiernos por vía diplomática”*

*Las potencias neutrales que coloquen minas delante de su propia costa deben dar preaviso en las condiciones análogas (art. 4). Ya se precisó más arriba que el hecho, por un Estado, de sumergir minas en las aguas interiores o territoriales de otro Estado constituye un hecho ilícito; si por otra parte un Estado sumerge minas en aguas – cualesquiera ellas sean- donde los navíos de otro Estado pueden tener un derecho de acceso o de paso, sin advertencia ni notificación, en desprecio de la seguridad de la navegación pacífica, este Estado viola los principios del Derecho Humanitario sobre los que reposan las disposiciones específicas de la Convención N° VIII de 1907, y que la Corte expresó en estos términos en el caso del ESTRECHO DE CORFÚ:*

*“Ciertos principios generales y bien reconocidos, como consideraciones elementales de humanidad, más absolutos aún en tiempos de paz que en tiempos de guerra (C.I.J. RECUEIL 1949, P.22).*

*216. La observación que precede lleva a la Corte al examen del Derecho Internacional Humanitario aplicable al diferendo. Es claro que en ciertas circunstancias el empleo de la fuerza puede promover cuestiones que interesan a esta rama del derecho. En la presente instancia Nicaragua no invocó expresamente las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario como tales, aunque, como se recordó (par. 13), se queja de actos cometidos en su territorio que parecerían violarlo. En las conclusiones de su demanda, formuló expresamente la acusación según la cual:*

*“los EE.UU., en violación de sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional General y consuetudinario, mataron, hirieron y secuestraron ciudadanos de Nicaragua” (demanda, 26 f); ...*

*217. La Corte observa que Nicaragua, que invocó diversas convenciones multilaterales, se abstuvo de citar las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en las que Nicaragua y los EE.UU. son parte. En consecuencia, en el momento en que Nicaragua lo llevó a la Corte, el diferendo no “resultaba”, para retomar los términos de la reserva de EE.UU. relativa a los tratados multilaterales, de una de tales convenciones de Ginebra.*

*...  
218. ... Es significativo al respecto que, en los términos de las convenciones, la denuncia de una de ellas:*

*“no tendrá ningún efecto sobre las obligaciones que las partes en el conflicto quedarán obligadas de cumplir en virtud de principios del derecho de gentes con las que resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (Convención I, art. 63; Convención II, art. 62; Convención III, art. 142; Convención IV, art. 158)*

*El art. 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 enuncia ciertas reglas que deben ser aplicadas en los conflictos armados que no tienen carácter internacional. No hay duda que esas reglas constituyen también, en caso de conflictos armados internacionales, un minimum independientemente de aquellas, más elaboradas, que vienen a agregarse para tales conflictos; se trata de reglas que, según la Corte, corresponden a lo que ella llamó en 1949 “consideraciones elementales de humanidad” (ESTRECHO DE CORFÚ, FONDO, C.I.J. RECUEIL 1949, P.22: PARÁGRAFO 215). La corte puede entonces tener como aplicables al presente diferendo sin tener por ello que pronunciarse sobre el rol que la reserva americana relativa a los tratados multilaterales podría jugar en relación a otros temas a propósito de las convenciones en cuestión.*

*219. El conflicto entre las fuerzas contras y las del Gobierno de Nicaragua es un*

*conflicto armado “que no presenta un carácter internacional”. Los actos de los contras respecto del Gobierno de Nicaragua surgen del derecho aplicable a tales conflictos, mientras que las acciones de los EE.UU. en Nicaragua y contra ella surgen de reglas jurídicas que interesan a los conflictos internacionales y a los conflictos que no tienen ese carácter carece de interés decidir si los actos en cuestión deben ser apreciados en el marco de reglas válidas para una u otra categoría. Los principios pertinentes deben ser buscados en el art. 3, idénticamente redactado, de las cuatro Convenciones del 12 de agosto de 1949, que apuntan expresamente a los conflictos que no presentan un carácter internacional.*

*220. La Corte considera que los EE.UU. tienen la obligación, según los términos del art. 1º de las cuatro Convenciones de Ginebra, de “respetar” y también de “hacer respetar” esas convenciones “ en toda circunstancia”, porque tal obligación no deriva solamente de las mismas convenciones, sino de principios generales del derecho humanitario del que las convenciones no son más que la expresión concreta. En particular los EE.UU. tienen la obligación de no animar a las personas o grupos que toman parte en el conflicto de Nicaragua a actuar en violación de disposiciones como las del art. 3 común a las cuatro Convenciones de 1949, que está redactado así:*

*“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes deberá aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionada:*

*a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.*

*Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio”.*



## **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

### ***Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán***

*Sentencia del 24 de mayo de 1980*

56. *Los acontecimientos que motivaron reclamaciones de los EE.UU. se desarrollaron en dos fases:*

57. *La primera comprende el ataque armado perpetrado el 04 de noviembre de 1979 por los militantes contra la embajada de los EE.UU., la invasión de sus locales, la toma como rehenes de las personas que allí se encontraban, la apropiación de sus bienes y archivos y la conducta de las autoridades iraníes ante estos hechos. El ataque y la posterior ocupación progresiva de todos los edificios de la embajada se desarrollaron durante aproximadamente tres horas sin que ningún destacamento de la policía, ninguna unidad del ejército o alguna personalidad iraní interviniera para tratar de impedir que llegara a realizarse. El ataque tuvo como resultado daños considerables a los bienes de la embajada, la apertura por la fuerza de los archivos, la apropiación de éstos y de otros documentos que allí se encontraban y, lo que reviste mayor gravedad, la captura por la fuerza de miembros de su personal diplomático y consular que fueron tomados como rehenes junto con dos nacionales de los EE.UU..*

58. *Nadie ha dicho que los militantes en el momento que atacaron la embajada tuvieran algún tipo de estatuto oficial en calidad de “agentes” u órgano del Estado de Irán. Su comportamiento al organizar el ataque, invadir la embajada y tomar a sus ocupantes como rehenes no puede considerarse por esto imputable al Estado de Irán.*

61. *La conclusión a la que acaba de llegar el Tribunal, o sea que el inicio del ataque contra la embajada de los EE.UU. el 04 de noviembre de 1979 y de los ataques ocurridos al día siguiente contra los consulados de Tabriz y Chiraz no pueden considerarse en sí mismos como imputables al Estado de Irán, no significa que pueda deducirse que Irán esté libre de toda responsabilidad en relación con dichos ataques. En efecto, su propio comportamiento era incompatible con sus obligaciones internacionales dado que, de conformidad con varias disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, Irán tenía la obligación más terminante, en tanto que Estado receptor, de adoptar las medidas adecuada para proteger la Embajada y los consulados de los EE.UU., su personal, sus archivos, sus medios de comunicación y la libertad de circulación de los miembros de su personal...*

69. *La segunda fase de los acontecimientos originan las reclamaciones de los EE.UU. comprende un conjunto de hechos que ocurrieron con posterioridad a la ocupación por los militantes de la embajada de los EE.UU. y de los consulados de Tabriz y Chiraz. Una vez realizada la ocupación, y habiendo sido tomados como rehenes los miembros del personal diplomático y consular de la misión de los EE.UU., no cabía duda respecto a las medidas que tenía que adoptar el Gobierno de Irán según las convenciones de Viena y el Derecho Internacional general. Estaba claro que su deber era, sin más tardanza, no escatimar ningún esfuerzo y adoptar cuantas medidas fueran necesarias, para poner fin rápidamente a estas vulneraciones flagrantes de la inviolabilidad de los locales, los archivos y del personal diplomático y consular de Chiraz y Tabriz a disposición de los EE.UU. y, en términos generales, de restablecer la situación existente antes de los ataques y formular una propuesta de reparación de los daños causados.*

80. *... El Tribunal considera que debe examinar otra cuestión. En efecto, no puede ignorar que por parte de Irán, en términos a menudo imprecisos, se ha formulado la*

*idea de que el comportamiento del Estado iraní, cuando se produjeron los hechos ocurridos el 04 de noviembre de 1979 y posteriormente podría hallarse justificado por la existencia de circunstancias especiales...*

*83. En todo caso, incluso en el supuesto de que fueran probadas las actividades criminales realizadas en Irán que se imputan a los EE.UU., había que determinar si, a juicio del Tribunal, podrían justificar el comportamiento de Irán y, en consecuencia, constituir un argumento de defensa oponible a los EE.UU. en el presente litigio. El Tribunal no puede aceptar este planteamiento. En efecto, el derecho diplomático y consular suministra los mecanismos de defensa necesarios y las sanciones contra las actuaciones ilícitas de los miembros de las misiones diplomáticas y consulares.*

*84. Las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 contienen disposiciones expresas para el caso en que miembros de una misión diplomática, al amparo de los privilegios e inmunidades diplomáticas, realicen abusos de sus funciones como son el espionaje o la injerencia en los asuntos internos del Estado receptor...*

*86. En síntesis, las reglas de derecho internacional constituyen un régimen completo en sí mismo que, por una parte, establece las obligaciones del Estado receptor relativas a las facilidades, privilegios e inmunidades que debe conceder a las misiones diplomáticas y, por otra, contempla el posible uso indebido que de ellas puedan hacer los miembros de la misión y precisa los medios de que dispone el Estado receptor para contrarrestar dichos abusos. Por su propia naturaleza, dichos medios son de una eficacia total ya que si el Estado acreditante no retira en el acto al miembro de la misión que se haya indicado, la perspectiva de la pérdida casi inmediata de sus privilegios e inmunidades –porque el Estado receptor dejará de reconocerle como miembro de la misión –, tendrá en la práctica como resultado obligarle, por su propio interés, a salir sin dilación. El principio de la inviolabilidad de las personas de los agentes diplomáticos y de los locales de las misiones diplomáticas es uno de los fundamentos de este régimen establecido desde hace mucho tiempo y a cuya evolución las tradiciones del Islam han aportado una contribución importante ...*

*87. En el presente caso, el Gobierno de Irán no rompió sus relaciones diplomáticas con los EE.UU.; en respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Tribunal, el agente de los EE.UU. indicó que en ningún momento antes de los acontecimientos del 04 de noviembre de 1979 dicho gobierno había declarado o manifestado la intención de declarar “persona non grata” a ningún miembro del personal diplomático o consular de los EE.UU. en Teherán. Por lo tanto, el Gobierno de Irán no ha empleado los medios que el derecho diplomático ponía a su disposición específicamente para hacer frente a la clase de actividades respecto de las cuales ahora se queja.*

*88. En consecuencia, el Tribunal concluye que no existieron en este caso circunstancias susceptibles de privar de su carácter fundamentalmente ilícito a la conducta seguida por el Estado iraní el 04 de noviembre de 1979 y más tarde. Sin embargo, esta conclusión no excluye que algunas de las circunstancias alegadas, en el caso de que fueran debidamente probadas, no pueden ser pertinentes más adelante cuando se trate de determinar los efectos de la responsabilidad incurrida por el Estado Iraní por su conducta, aunque no puedan afectar la ilicitud de ésta.*

## **CONTROVERSIA SOBRE EL RECORRIDO DE LA TRAZA DEL LÍMITE ENTRE EL Hito 62 y el Monte Fitz Roy (Argentina/Chile)**

*Laudo del 21 de octubre de 1994*

115. Las partes están de acuerdo en cuanto a los dos puntos extremos del sector limítrofe en litigio, el hito 62 y el monte Fitz Roy...Por lo tanto, la controversia versa sobre la determinación de la traza del límite entre esos dos puntos.

116. La Argentina expresa que el Laudo no contiene una definición de “water parting” y que, por lo tanto, habría que interpretar este concepto según el sentido corriente que tenía en la época (memoria, pp.447-449), aplicando las reglas de interpretación del efecto útil y del objeto y fin del acto jurídico. Asimismo, manifiesta que sería apropiado tener en cuenta las consideraciones efectuadas por Chile en su Statement porque habría sido ese país el que introdujo en el arbitraje de 1898-1902 la noción de *divortium aquarum*.

117. La divisoria de aguas, según la Memoria argentina, tendría cuatro características esenciales, a saber: i) es una línea que, en cada uno de sus puntos, separa cuencas fluviales; ii) es una línea que no puede cruzar ríos ni lagos; iii) es una línea continua; iv) es una línea única entre dos puntos predeterminados (p. 525).

118. La Argentina ha subrayado que lo esencial es el concepto de “divisoria de aguas”, mientras que tiene como accesorio los calificativos de “local” y “continental” (Memoria, p. 530). En cuanto al significado de estos adjetivos, atribuye al de divisoria “continental” el sentido de ser la línea de partición de las aguas que por el occidente drenan hacia el Pacífico y por el oriente hacia el Atlántico; en cambio, considera que el término “divisoria local”, en el sentido que el Laudo tiene esta expresión, está referido a la línea de división de las aguas en un sector definido entre dos puntos determinados, como ocurriría con el hito 62 y el monte Fitz Roy.

119. Según la Contramemoria argentina, los términos han de ser entendidos en su sentido corriente y dentro del contexto. Cuando el Arbitro llamó “local water-parting” a la divisoria que une el hito 62 con el monte Fitz Roy, había utilizado esa expresión en el sentido corriente del término “local”, o sea, el relativo a un espacio situado entre dos puntos previamente determinados. Toda divisoria de aguas entre dos puntos de una superficie topográfica podría ser calificada de “local”, sin perjuicio de que pueda coincidir en parte de su recorrido con un tramo de la divisoria continental (p. 124).

120. En su Memoria, Chile expresa que la divisoria continental “representa, en el Continente americano, la separación entre las aguas que desembocan en el Atlántico y aquellas que lo hacen en el Pacífico”(p.17). Por el contrario, “las divisorias locales de aguas separan aguas que van a un solo océano”(p. 18). La Memoria chilena deduce de estas definiciones que, “lógicamente, una divisoria de aguas no puede ser, al mismo tiempo, ‘continental’ y ‘local’, porque las aguas que separan no pueden escurrir simultáneamente en los dos océanos y en sólo uno de ellos”(p. 18). Sobre esta conclusión ha fundado una de sus críticas a la línea argentina propuesta en el presente arbitraje, que transcurre en una parte de su recorrido por la divisoria continental. La Memoria expresa, consecuentemente, que “no hay ‘divisoria local de aguas’ continua que lleve la línea desde el hito 62 hasta el monte Fitz Roy” (p. 20), es decir, que la descripción del límite efectuado en el informe de 1902 no coincidiría con la realidad geográfica”.

...

124. Los párrafos transcritos evidencian que Chile sostuvo que el *divortium aquarum* consiste en una línea que separa las aguas pertenecientes a hoyas o cuencas que tiene desembocaduras distintas. Por consiguiente, resulta imposible que esa línea corte en cualquier punto de su recorrido un curso de agua pues, si lo hiciera, dejaría de ser una divisoria de aguas.

126. Los pasajes citados muestran que el concepto de “divisoria de aguas” utilizado

*por la Argentina es el mismo que el empleado por Chile. ....*

128. *A fin de precisar el significado de esta expresión en aquella época, conviene recurrir a la obra de A. Philippson titulada Studien über Wasserscheiden (Leipzig, 1886) que, según el Chilean Statement (vol. II, p. 792) era “the best known monograph on water divides”(72). Este define la divisoria de aguas de la siguiente manera:*

Divisoria de aguas es la línea que divide entre sí dos direcciones distintas del desagüe superficial de las aguas o, dicho con otras palabras, la línea en la cual se cortan hacia arriba dos pendientes de la superficie terrestre (pp. 15-16)

Este concepto coincide con el expresado, en el presente litigio, en el Apéndice “A” de la Contramemoria de Chile, en cuyos términos

*...divisoria de aguas es la línea que marca el límite entre dos direcciones opuestas de desagüe líquido sobre la superficie terrestre. Es decir, corresponde al trazo que separa las corrientes superficiales de agua que tienen destinos diferentes (p. A/235)*

129. Además la topografía enseña que, entre dos puntos de la superficie terrestre que se hallan ubicados en el mismo continente o isla, hay siempre una y sólo una divisoria de aguas. Este principio fue aplicado por la decisión arbitral del 14 de julio de 1945 de D. Braz de Aguiar en el litigio fronterizo entre Ecuador y Perú.

130. *El concepto de “Water-parting” cumple una función esencial en el Laudo de 1902 y si se modifica su significado, cambia también el contenido de sus prescripciones. El Tribunal considera que el concepto de “water-parting” en el Laudo de 1902 se halla amparado por la cosa juzgada y no es susceptible de ninguna modificación posterior por usos, por la evolución del idioma, o por la actividad o decisión de una de las Partes en la controversia.*

## **CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTICA EN LA REGIÓN SITUADA ENTRE GRÖENLANCIA Y JAN MAYEN**

(Dinamarca c/ Noruega)

### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

***Sentencia del 14 de junio de 1993***

48. *Ambos Estados, Dinamarca y Noruega, son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, pero ninguno de ellos la ha ratificado, además la Convención no está en vigor ... La Corte observa, sin embargo, que el párrafo 1 del art. 74 y el párrafo 1 del art. 83 de la Convención disponen que la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva entre Estados cuyas costas se encuentran enfrentadas o son adyacentes, debe ser efectuada “de acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa”.*

*La indicación de una “solución equitativa” como objeto de toda operación de delimitación refleja las exigencias del derecho consuetudinario en lo que concierne a la delimitación tanto de la plataforma continental como de las zonas económicas exclusivas.*

*49. Yendo, en primer lugar, a la delimitación de la plataforma continental, en tanto está regida por el art. 6 de la convención de 1958, ... “conviene comenzar tomando la línea media entre las líneas de base de los mares territoriales como línea trazada a título provisorio para investigar seguidamente si “circunstancias especiales” hacen necesaria “alguna otra delimitación”.*

*54. La Corte pasa a examinar todo factor propio de la especie y susceptible de dar lugar a un ajuste o desplazamiento de la línea media trazada a título provisorio. El objetivo, en cualquier circunstancia, cualquiera ella sea, debe ser arribar a un “resultado equitativo”. Desde esta perspectiva, la Convención de 1958 exige el examen de todas las “circunstancias especiales”; el derecho consuetudinario, basado en principios equitativos, exige, por su parte, examinar las “circunstancias pertinentes”.*

*55. La noción de “circunstancias especiales” ha sido largamente debatida en oportunidad de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958. Fue incluida tanto en la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (art. 12) como en la Convención del 29 de abril de 1958 sobre Plataforma Continental (art. 6, párr. 1 y 2). Estaba y continúa estando ligada al método de la equidistancia previsto ... Las “circunstancias especiales” aparecen como circunstancias susceptibles de modificar el resultado producido por una aplicación automática del principio de equidistancia. El derecho internacional general, tal como ha sido desarrollado gracias a la jurisprudencia de la Corte y a la jurisprudencia arbitral, como así también por los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, utiliza la noción de “circunstancias pertinentes”. Esta noción puede describirse como un hecho que debe tenerse en consideración en la operación de delimitación.*

*56. Si bien se trata de categorías diferentes por su origen y por su nombre, hay inevitablemente una tendencia a la asimilación de las circunstancias especiales del art. 6 de la Convención de 1958 y las circunstancias pertinentes del derecho consuetudinario, y ello se debe a que ambas deben permitir un resultado equitativo ...*

*60. ... Noruega ... sostiene que la línea media, en sí, es la solución justa y equitativa y Dinamarca que la línea media no debe ser utilizada, ni siquiera como solución provisorio ... Las características particulares de Jan Mayen, que Dinamarca considera como justificantes de su punto de vista, son que la Isla es pequeña en relación a las costas de Groenlandia ..., que la Isla no se presta para la vida humana ni para una vida económica propia, lo que nunca ha tenido. ... De una manera más general, Dinamarca, en lo que hace a los factores, se ha referido a la geografía, a la población, al estatuto constitucional de los respectivos territorios de Jan Mayen y Groenlandia, a sus estructuras socio-económicas, al patrimonio cultural, a la proporcionalidad, a la conducta de las Partes y a otras delimitaciones en la región ...*

*64. Prima facie, una línea media de delimitación, en el caso de costas enfrentadas, da una solución generalmente equitativa, sobre todo si las mencionadas costas son casi paralelas. Como en el presente caso, hace falta efectuar una delimitación entre las costas enfrentadas, resultando el espacio entre ambas insuficientes para permitir a cada Estado beneficiarse de las 200 millas completas ..., la línea media se encuentra así a igual distancia de los límites de las 200 millas y, a primera vista, puede ser considerada como efectuando una división equitativa de la zona de solapamiento. De todos modos, tal como la Corte lo ha señalado para la plataforma continental en 1969, el contencioso*

*de delimitación marítima no tiene por objeto asegurar la partición de un condominio:*

*“la delimitación es una operación que consiste en determinar los límites de una zona que, en principio, ya pertenece al Estado ribereño y no definir esa zona ex novo. Delimitar de una manera equitativa es una cosa, pero no es la misma cosa que atribuir una parte justa y equitativa de una zona aún no delimitada, aún cuando, en numerosos casos, los resultados sean comparables o incluso idénticos” (PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE, C.I.J., REPORTS 1969, p. 22, párr. 18).*

*Así, el derecho no prescribe una delimitación fundada en la ... partición de una zona de solapamiento según una comparación de las longitudes de las fachadas costeras y las áreas por ella creadas. Un tribunal tiene por obligación definir la línea de delimitación entre las zonas que se hallan bajo la jurisdicción marítima de dos Estados. La partición del área es así consecuencia de la delimitación y no a la inversa.*

66. *Uno de los factores que la Corte ha señalado en el CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE para tomar en consideración para alcanzar una solución equitativa es:*

*“el grado razonable de proporcionalidad que una delimitación efectuada de conformidad a principios equitativos debe mostrar entre la extensión de las zonas de plataforma continental pertenecientes a un Estado ribereño y la extensión de su litoral medido según la dirección general de su línea de costa” C.I.J., REPORTS, 1969, p. 54, párr. 101 D3).*

72. *La Corte pasa al examen de la cuestión de saber si el acceso a los recursos de la zona de solapamiento de reivindicaciones constituye un factor pertinente para la delimitación. En lo que concierne a los recursos de los fondos marinos, la Corte recuerda lo expresado en el Asunto de la PLATAFORMA CONTINENTAL )JAMAHIRIYA ÁRABE-LIBIA/MALTA:*

*“Los recursos efectivamente contenidos en la plataforma continental sometida a delimitación ... pueden tomar razonablemente en consideración en una delimitación, tal como la Corte lo ha declarado en los Asuntos de la PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE (C.I.J. REPORTS 1969, p. 54, párr. 101 D2 ... C.I.J. RECUEIL, 1985, p. 41, párr. 50).*

*De todos modos, poca información se ha brindado a la Corte al respecto, aunque se ha hecho referencia a recursos potenciales en sulfuros polimetálicos y en hidrocarburos en la región.*

74. *El 12 de junio de 1989 se celebró un Acuerdo entre Groenlandia/ Dinamarca, Islandia y Noruega, que prescribe la cooperación de las tres Partes en la conservación y administración del capelán que se encuentre en el conjunto de las aguas situadas entre Groenlandia, Islandia y Jan Mayen (art. 1). ... Dinamarca ha destacado la dependencia de la población inuit de Groenlandia respecto de la explotación de recursos de la costa oriental de Groenlandia ... en particular, de la caza de la foca y de la ballena. Noruega ha hecho valer que las aguas situadas entre Jan Mayen y Groenlandia son, desde hace largo tiempo, la zona donde los noruegos cazan la ballena y la foca y practican la pesca. Ha precisado que las diferentes pescas practicadas en la región de Jan Mayen representan más del 8% del total de las capturas de Noruega y que ellas contribuyen a sostener la frágil economía de las comunidades costeras noruegas.*

76. *... La Corte estima que la línea media está situada demasiado lejos ... para que Dinamarca esté segura de su posibilidad de acceso equitativo al stock de capelán, en tanto tal línea atribuiría a Noruega la totalidad de la zona de solapamiento ... Por ello la línea media debe ser desplazada hacia el este ...*

77. *La Corte debe considerar otro factor de naturaleza geofísica ...: la presencia de*

*hielos en las aguas de la región ...*

*79 ... Dinamarca estima ... pertinente ... el hecho de que existan importantes diferencias entre Groenlandia y Jan Mayen desde el punto de vista de la población y de los factores socio-económicos. Ha observado que Jan Mayen no posee población estable de manera permanente ... Dinamarca resalta la importancia que revisten para Groenlandia la pesca y las actividades conexas, que representan el principal pilar de la economía groenlandesa; en cambio, los intereses noruegos de pesca en las aguas que rodean a Jan Mayen son los de la Noruega continental y no los de Jan Mayen ...*

*80. Si bien Dinamarca ha empleado la terminología del párrafo 3 del art. 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, que dispone que “las rocas no aptas para mantener la habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”, no sostiene que Jan Mayen no tenga título para una plataforma o zona de pesca, pero ... si que tal título no puede estar dotado de pleno efecto. ... La Corte considera pertinentes ( respecto del “factor cultural”), las observaciones que efectuara en el Caso de la PLATAFORMA CONTINENTAL (JAMAHIRIYA ÁRABE-LIBIA/ MALTA:*

*“La Corte no considera ... que una delimitación deba estar influenciada por la situación económica relativa entre dos Estados interesados, de modo que el menos rico de los dos ... vea aumentada la plataforma continental que le pertenece para compensar su inferioridad en recursos económicos ... Si el concepto de zona económica exclusiva ha incluido desde sus inicios ciertas disposiciones especiales en beneficio de los Estados en desarrollo, tales disposiciones no se han referido a la extensión de dichas áreas ni a su delimitación entre Estados vecinos, sino solamente a la explotación de sus recursos” (C.I.J., REPORTS 10985, p. 41, pár. 50).*

*Por ello la Corte concluye que en la delimitación a operar en el presente caso, no hay motivos para considerar que la débil población de Jan Mayen, o los factores socio-económicos, puedan constituir circunstancias a tomar en consideración.*

*86. ... La Corte concluye que la conducta de las Partes no constituye un elemento que pueda ejercer influencia en la operación de delimitación en el presente caso.*

*87. ... La Corte ha llegado a la siguiente conclusión: la línea media adoptada a título provisorio como primera etapa de la delimitación de dos espacios deberá ser ajustada o desplazada a fin de arribar a una línea trazada de manera de atribuir a Dinamarca una extensión más grande de espacio marítimo que la que otorga la línea media. Sin embargo, la línea trazada por Dinamarca de 200 millas marinas desde las líneas de base de Groenlandia oriental constituiría un ajuste excesivo y produciría efectos inequitativos. Es necesario, en consecuencia, trazar una línea de delimitación al interior de la zona de solapamiento de las reivindicaciones, entre las líneas propuestas por cada una de las partes. La Corte pasa a ocuparse del emplazamiento preciso de tal línea.*

*89. ... La Corte entiende que ella debe definir la línea de delimitación de tal manera que las cuestiones que resten a resolver sean estrictamente cuestiones relativas a técnicas hidrográficas que, (los Estados), con ayuda de sus expertos, pueden ciertamente resolver ...*

*90. La Corte ha determinado (pár. 40 supra) que ella debe aplicar y ha aplicado el derecho que rige la plataforma continental y el derecho que rige las zonas de pesca. Habiendo hecho eso, ha arribado a la conclusión que la línea media trazada a título provisorio, empleada como punto de partida para la delimitación de la plataforma continental y de las zonas de pesca debe ser ajustada o desplazada de manera de atribuir a Dinamarca una porción más grande de espacios marítimos. En lo que hace a la plataforma continental, nada exige que la línea sea desplazada hacia el este de modo*

*igual en toda su longitud; ... sin embargo si ello surgiera de otras consideraciones a favor de otra forma de ajuste, la Corte, al adoptar tal otra solución, se mantendría en los límites del poder discrecional que le confiere la necesidad de arribar a un resultado equitativo.*

*91. La línea de delimitación debe encontrarse entre la línea media y la línea de las 200 millas a partir de las líneas de base de Groenlandia oriental. Partiendo al norte del punto A, punto de intersección de esas dos líneas, ella alcanzará un punto situado sobre la línea de las 200 millas trazada a partir de las líneas de base reivindicada por Islandia, entre los puntos D y B en el croquis N° 2 (p. 80 más arriba). A los fines de la definición de la línea y para asegurar de manera apropiada un acceso equitativo a los recursos hauréticos, la zona de superposición de las reivindicaciones será dividida en tres sectores, como sigue. La línea de 200 millas de Groenlandia (entre los puntos A y B en el croquis N° 2) hace una inflexión de manera caracterizada en dos direcciones, indicada como los puntos I y J en el croquis. La línea media hace una inflexión de la misma forma en los puntos correspondientes marcados K y L. Líneas rectas trazadas entre los puntos I y K, como así también entre los puntos J. y L, dividen entonces la zona de superposición de las reivindicaciones en tres sectores, que serán designadas en el orden del sur al norte como el sector 1, el sector 2 y el sector 3.*

*92. El sector más al sur, el sector 1, corresponde esencialmente a la principal zona de pesca mencionada en el parágrafo 73 más arriba. La Corte concluye al respecto que las dos Partes deben tener un acceso equitativo a los recursos hauréticos de esta zona. A este fin, se identificó sobre la línea de 200 millas reivindicada por Islandia entre los puntos B y D un punto, llamado punto M, equidistante entre estos dos últimos, y se trazó a partir del punto M una línea que corta la línea que une los puntos J y L en un punto llamado N, de manera de dividir el sector 1 en dos partes de superficies iguales. La línea de delimitación está indicada en el croquis 2 como la línea que une los puntos N y M. En lo que concierne a los sectores 2 y 3, se trata de extraer las conclusiones apropiadas, en la aplicación de los principios equitativos, de manera que la longitud de las costas presentan una disparidad marcada, como ya se trató en los párrafos 61 a 71 más arriba. La corte estima que una partición en partes iguales de toda la zona de superposición de las reivindicaciones daría demasiado peso a esta circunstancia. Teniendo en cuenta la partición por partes iguales del sector 1, considera que sería responder a las exigencias de la equidad más que de proceder a la partición más debajo de las partes restantes de la zona de superposición de las reivindicaciones: un punto (O en el croquis n° 2) debe ser determinado en la línea de distancia de O a K; la delimitación de los sectores 2 y 3 se efectúa a continuación gracias a la línea derecha que une el punto N con este punto O y a la línea recta que une el punto O al punto A.*

**EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 74 Y 75).**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982**



## *I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA*

8. La Comisión hizo la siguiente consulta a la Corte:

*¿desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?, ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?*

9. La Comisión señala que la petición suscita la interpretación de los artículos 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"). En aquella se deduce que la cuestión sometida a la Corte cae dentro de la esfera de la competencia de la Comisión, tal y como se usa esa frase en el artículo 64 de la Convención. En justificación de esta tesis, la Comisión indica la facultad que le ha sido otorgada por los artículos 33, 41 (f) y 44 a 51 de la Convención, además por los artículos 1, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión. La Comisión subraya que, para el ejercicio de sus funciones, es preciso distinguir entre los Estados que son Partes de la Convención y aquellos que no lo son.

10. Los artículos 74 y 75 de la Convención disponen:

### *Artículo 74*

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

### *Artículo 75*

*Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.*

## *IV - ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN*

26. Habiendo concluido que los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención pueden hacerlo con cualesquiera reservas que no sean incompatibles con su objeto y fin, la Corte debe ahora determinar cuáles disposiciones del artículo 20 de la Convención de Viena se aplican a las reservas hechas a la Convención Americana. Esta investigación conducirá también a contestar la consulta de la Comisión. Esto es así, porque si, conforme a la Convención de Viena, se considera que las reservas a la Americana no requieren aceptación de los otros Estados Partes, entonces el artículo 74 de la última, para los efectos que interesan aquí, es el aplicable, de manera que un Estado que la ratifique o se adhiera a ella, con o sin reservas, es tenido como Estado Parte desde el día del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (Convención de Viena, artículo 20.1). Por otra parte, si

*la aceptación de la reserva fuera necesaria de acuerdo con la Convención de Viena, un Estado reservante podría ser tenido como Parte solamente en la fecha en que por lo menos otro Estado Parte haya aceptado la reserva, expresa o tácitamente (Convención*

de Viena, artículos 20.4.c) y 20.5).

27. En opinión de la Corte, únicamente el párrafo 1 ó 4 del artículo 20 de la Convención de Viena pueden ser considerados pertinentes al aplicar los artículos 74 y 75 de la Convención. El párrafo 2 del artículo 20 es inaplicable, entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad. Además, la Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional; por lo tanto, el artículo 20.3 es inaplicable.

28. Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 ó 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes.

En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante.

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en

relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró:

“...que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes.” (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,:

“...que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho” (Ibid., pág. 138).

32. Debe destacarse, además, que la Convención al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a

*los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado.*

*33. Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.*

---

## **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN TERRITORIO PALESTINO OCUPADO**

### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA OPINIÓN CONSULTIVA DE 2004**

*78. La Corte observa que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario reflejado (véase el párrafo 89 infra) en el art. 42 de las Reglas relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre, que figuran en el anexo del Cuarto Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 (en adelante, “las Reglas de La Haya de 1907”), se considera ocupado un territorio cuando de hecho está bajo la autoridad del ejército enemigo, y la ocupación abarca sólo los territorios donde se ha establecido esa autoridad y en la medida en que se ejerza.*

*... Todos esos territorios, incluida Jerusalén oriental, siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue teniendo la condición de Potencia ocupante.*

*85. Por último, cabe señalar que la construcción del muro ha sido acompañada de la creación de un nuevo régimen administrativo. Así pues, en octubre de 2003 las Fuerzas de Defensa de Israel emitieron órdenes por las que se establecía como “zona cerrada” la parte de la Ribera Occidental situada ente la Línea Verde y el muro. Los residentes de esa zona no pueden permanecer en ella y los no residentes no pueden acceder a la zona, a menos que dispongan de un permiso o de una tarjeta de identidad emitida por las autoridades israelíes. ... Los ciudadanos israelíes, los residentes permanentes en Israel y las personas que reúnan las condiciones para inmigrar a Israel con arreglo a la ley del retorno pueden permanecer en la zona cerrada y transitar libremente por ella sin necesidad de un permiso. El acceso a la zona cerrada y la salida de ella sólo son posibles a través de las verjas de acceso que se abren con poca frecuencia y durante períodos breves.*

*86. La Corte habrá de determinar ahora las normas y principios del derecho internacional aplicables a la evaluación de la legalidad de las medidas adoptadas por Israel. Tales normas y principios se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y algunos otros tratados, en el derecho internacional consuetudinario y en las resoluciones pertinentes aprobadas con arreglo a la Carta por la Asamblea General y*

*el Consejo de Seguridad. Sin embargo, Israel ha expresado dudas sobre la aplicabilidad en el territorio palestino ocupado de algunas normas del derecho internacional humanitario y de los instrumentos de derechos humanos. La Corte examinará esas diversas cuestiones.*

*89. En lo tocante al derecho internacional humanitario, la Corte desea señalar en primer lugar que Israel no es parte en el Cuarto Convenio de La Haya de 1907 en cuyo anexo figuran las Reglas de La Haya. La Corte observa que, según lo dispuesto en el Convenio, las Reglas se prepararon como revisión de las leyes y usos generales de la guerra vigentes en ese momento. Sin embargo, posteriormente el Tribunal Militar de Nüremberg determinó que las normas enunciadas en el Convenio “contaba con el reconocimiento de las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y usos de la guerra” (Fallo del Tribunal Militar de Nüremberg del 30 de septiembre y el 1º de octubre de 1946, pág. 65). ... La Corte considera que las disposiciones de las Reglas de La Haya han pasado a formar parte del derecho consuetudinario, como lo reconocieron de hecho todos los participantes en el procedimiento ante la Corte.*

*La Corte señala asimismo que, en virtud del art. 154 del Cuarto Convenio de Ginebra, éste completará las secciones II y III de las Reglas de La Haya. La Sección III de dichas Reglas, titulada “De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo”, es particularmente pertinente en el caso que nos ocupa.*

*90.... los participantes en el procedimiento han expresado opiniones divergentes. Israel, al contrario que la gran mayoría de los demás participantes, cuestiona la aplicabilidad de jure del Convenio al territorio palestino ocupado... argumentando “el no-reconocimiento de la soberanía del territorio antes de su anexión por Jordania y Egipto” y deduciendo de ello “su no-condición de territorio de una Alta Parte Contratante en virtud del Convenio”.*

*91. La Corte recuerda que, el Cuarto convenio de ginebra fue ratificado por Israel el 06 de julio de 1951 y que Israel es parte en dicho Convenio. Jordania también es parte en él desde el 29 de mayo de 1951. Ninguno de los dos Estados han formulado reservas que sean pertinentes para el presente procedimiento.*

*Por otra parte, Palestina, mediante una declaración formulada el 07 de julio de 1982, expresó su compromiso unilateral de aplicar el Cuarto Convenio de Ginebra. Suiza, en su calidad de Estado depositario, consideró válido dicho compromiso unilateral. No obstante, estimo que, “en su carácter de depositario no [estaba] en condiciones de decidir si” “la solicitud [de fecha 14 de junio de 1989] presentada por el Movimiento de Liberación de Palestina en nombre del “Estado de Palestina” para adherirse”, entre otras cosas, al Cuarto convenio de Ginebra, podía “considerarse como instrumento de adhesión”.*

*93. Tras la ocupación de la Ribera Occidental en 1967, las autoridades israelíes dictaron la orden No. 3, en cuyo artículo 35 se dice lo siguiente:*

*“El Tribunal Militar... debe aplicar las disposiciones del Convenio de Ginebra de fecha 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra en los procesos judiciales. En caso de conflicto entre esta orden y dicho Convenio, prevalecerá el Convenio.”*

*95. La Corte señala que, de conformidad con el primer párrafo del art. 2 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Convenio es aplicable cuando se dan dos condiciones: que exista un conflicto armado... y que el conflicto haya surgido entre dos partes contratantes. Si se cumplen ambas condiciones, el Convenio se aplica, en particular, a cualquier territorio ocupado en el transcurso del conflicto por una de las Partes Contratantes.*

*... En la Conferencia de Expertos Gubernamentales organizada por el Comité*

*Internacional de la Cruz Roja (en adelante, "CICR") al término de la segunda guerra mundial para preparar los nuevos convenios de Ginebra se recomendó que dichos convenios fueran aplicables a cualquier conflicto armado "independientemente de que las partes reconocieran o no el Estado de guerra" y "en el caso de ocupación de un territorio sin que exista el estado de guerra". ...*

96. *Por otro lado, la Corte desea señalar que los Estados partes en el Cuarto Convenio de Ginebra aceptaron esta interpretación en su conferencia celebrada el 15 de julio de 1999. Emitieron entonces una declaración en la que "reafirmaron que el Cuarto Convenio de Ginebra era aplicable al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental". Posteriormente, el 05 de diciembre de 2001, las Altas Partes Contratantes, refiriéndose en particular al art. 1 del Cuarto Convenio de Ginebra al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental".*

98. *La Corte señala que la asamblea General, en muchas de sus resoluciones, ha adoptado una postura similar. ...*

99. *Por su parte, el Consejo de Seguridad... instó "al gobierno de Israel a que [aceptara] la aplicabilidad de jure del Cuarto Convenio de Ginebra... a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967 y que [acatara] escrupulosamente lo dispuesto en este Convenio. Además exhortó "a las Altas Partes Contratantes en dicho Convenio a que se [aseguraran] de que Israel, la Potencia ocupante, [acatara] las obligaciones que le [incumbían] con arreglo al Convenio, de conformidad con su art. 1".*

100. *Finalmente, la Corte desea señalar que el Tribunal Supremo de Israel, en un fallo de fecha 30 de mayo de 2004, decidió asimismo lo siguiente:*

*"Las operaciones militares de las [Fuerzas de Defensa de Israel] en Rafah, en la medida en que afectan a la población civil, se rigen por el Cuarto Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, en 1907,... y por el Convenio de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, de 1949".*

103. *El 3 de octubre de 1991, Israel ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la misma fecha, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. ...*

104. *A fin de determinar si dichos textos son aplicables en el territorio palestino ocupado, la Corte se ocupará en primer lugar de la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y a continuación de la aplicabilidad de los instrumentos de derechos humanos fuera del territorio nacional.*

106. *... La Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en el caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis* el derecho internacional humanitario.*

107. *Resta por determinar si los dos Pactos Internacionales y la Convención sobre los Derechos del Niño son aplicables únicamente en el territorio de los Estados que son parte en dichos instrumentos o si también son aplicables fuera de sus territorios, y, de*

*ser así, en qué circunstancias.*

*109. La Corte señala que, si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional. ...*

*La práctica del Comité de Derechos Humanos concuerda con esta interpretación.*

*110. La Corte toma nota a este respecto de la posición asumida por Israel en relación con la aplicabilidad del Pacto en sus comunicaciones al Comité de Derechos Humanos, y de la opinión del Comité.*

*En 1998, Israel declaró que, al preparar su informe al Comité, había debido hacer frente a la cuestión de si “los individuos que se encuentran en su territorio están sujetos a su jurisdicción” para los fines de la aplicación del Pacto... Israel adoptó la posición de que “el Pacto y los instrumentos análogos no se aplican directamente a la situación actual en los territorios ocupados”.*

*El Comité,... expresó su preocupación por la actitud de Israel y señaló “la larga presencia de Israel en estos territorios, la ambigua actitud de Israel acerca de su situación futura y el ejercicio efectivo en ellos de la jurisdicción por las fuerzas de seguridad israelíes”. ... el Comité llegó a la siguiente conclusión:*

*“en las actuales circunstancias, las disposiciones del Pacto se aplican a beneficio de la población de los territorios ocupados, para cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afectan el goce de los derechos consagrados en el Pacto y entran en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel de acuerdo con los principios del derecho internacional público”...*

*111. En conclusión, la Corte considera que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio.*

*114. Habiendo determinado las normas y principios de derecho internacional pertinentes para la respuesta a la pregunta planteada por la Asamblea General, y habiendo determinado en particular la aplicabilidad en el territorio palestino ocupado del derecho internacional humanitario y de la legislación sobre derechos humanos, la Corte pasará ahora a determinar si la construcción del muro ha violado esas normas.*

*118. Con respecto al principio relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, la Corte observa que la existencia de un “pueblo palestino” ya no se cuestiona. ... el Presidente de la OLP reconoció “el derecho del Estado de Israel a existir en paz y seguridad... En respuesta, el Primer Ministro de Israel informó al Sr. Arafat de que, a la luz de esos compromisos, “el Gobierno de Israel ha decidido reconocer a la OLP como representante del pueblo palestino”.*

*130. En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ese instrumento incluye varias disposiciones pertinentes, a saber: el derecho al trabajo... ; a la protección y asistencia otorgadas a la familia, los niños y los adolescentes...; el derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y el derecho “de toda persona a estar protegida contra el hambre”; el derecho a la salud ...; y el derecho a la educación ...*

*136. La Corte observa además que las restricciones al disfrute por parte de los palestinos que viven en el territorio ocupado por Israel de sus derechos económicos, sociales y culturales derivadas de la construcción del muro por Israel no cumplen una de las condiciones establecidas en el art. 4 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber, que su aplicación tenga “el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.*

*138. ...según Israel: “la construcción de la barrera está en consonancia con lo dispuesto en el art.51 de la Carta de las Naciones Unidas, su derecho inmanente de legítima defensa y las disposiciones contenidas en las resoluciones 1368 (2001) y 1373*

(2001) del Consejo de Seguridad”.

139. ... En dicho artículo se reconoce, pues, la existencia de un derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro. Ahora bien, el Estado de Israel no alega que los ataques dirigidos contra él sean imputables a un Estado extranjero.

140. No obstante, la Corte ha examinado la cuestión de si Israel pudiese invocar el estado de necesidad como motivo de exclusión de la ilicitud de la construcción del muro. ... cabría preguntar si ... se puede invocar el estado de necesidad, reconocido en el derecho internacional consuetudinario, como causa de exclusión de la ilicitud de las medidas o decisiones que se cuestionan. ...

141. Lo cierto sigue siendo que Israel tiene que afrontar muchos actos de violencia indiscriminados y mortíferos contra su población civil. Tiene el derecho, y en realidad el deber, de responder a esos actos a fin de proteger la vida de sus ciudadanos. No obstante, las medidas que tome deben estar en consonancia con el derecho internacional aplicable.

142. En conclusión, la Corte considera que Israel no puede invocar el derecho de legítima defensa ni el estado de necesidad como causas de exclusión de la ilicitud de la construcción del muro..., la Corte determina que la construcción del muro, y su régimen conexo, contravienen el derecho internacional.

143. ... la Corte,... debe ahora examinar las consecuencias de esas violaciones.

149. La Corte observa que Israel está en primer lugar obligado a cumplir las obligaciones internacionales que ha violado mediante la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. Consiguientemente, Israel está obligado a cumplir su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. ...

150. La Corte observa que Israel tiene asimismo la obligación de poner fin a la violación de sus obligaciones internacionales emergente de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado.

151. ... Además, habida cuenta de la determinación de la Corte... de que las violaciones de sus obligaciones internacionales que incumben a Israel emergen de la construcción del muro y de su régimen conexo, la cesación de dichas violaciones entraña el inmediato desmantelamiento de las partes de dicha estructura situadas dentro del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Todos los actos legislativos y reglamentarios adoptados con miras a su construcción, y al establecimiento de su régimen conexo, deben ser inmediatamente derogados o dejados sin efecto, salvo en la medida en que dichos actos, al prever una compensación u otras formas de reparación para la población palestina, sigan siendo pertinentes...

155. La Corte observa que las obligaciones violadas por Israel comprenden algunas obligaciones erga omnes. Como indicó la Corte en el asunto de la Barcelona Traction, esas obligaciones son por su propia naturaleza materia de “interés para todos los Estados”,... Las obligaciones erga omnes violadas por Israel son la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, y algunas de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario.

162. La Corte llega a la conclusión de que la construcción del muro por Israel en el territorio palestino ocupado es contraria al derecho internacional. ... La Corte desea poner de relieve que tanto Israel como Palestina tienen la obligación de observar escrupulosamente las reglas del derecho internacional humanitario, uno de cuyos objetivos fundamentales consiste en proteger la vida de las personas civiles.

## **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE**

#### **-Artículo 1-**

##### *La Corte*

*Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.*

#### **-Artículo 4 -**

##### **Condición jurídica y atribuciones de la Corte**

- 1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.*
- 2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.*

### **PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE**

#### **-Artículo 5-**

##### *Crímenes de la competencia de la Corte*

*1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.*

*2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.*

#### **- Artículo 13 -**

##### *Ejercicio de la competencia*

*La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se*



*refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:*

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;*
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o*
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*

**- Artículo 21 -**

*Derecho aplicable*

*1. La Corte aplicará:*

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;*
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;*
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.*

*2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.*

*3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.*

**CASO SIMMENTHAL**  
**TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**  
**Sentencia del 09.03.1978**

1. Considerando que ... el Pretore de Susa ha planteado, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas al principio de la aplicabilidad directa del derecho comunitario, tal y como figura en el artículo 189 del Tratado, con miras a determinar las consecuencias de este principio ante una contradicción entre una regla del derecho comunitario y una disposición posterior de la ley nacional;

...

7. ... que el Pretore, teniendo en cuenta, por un lado, la jurisprudencia bien establecida por el Tribunal de Justicia concerniente a la aplicabilidad del derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y, por otro lado, los inconvenientes que pueden derivarse de situaciones en las que el juez, en lugar de considerar por su propia autoridad como inaplicable una ley que obstaculiza el pleno

*efecto del derecho comunitario, debería plantear una cuestión de constitucionalidad, se ha dirigido al Tribunal para someterle dos cuestiones así redactadas:*

*a) Dado que en virtud del artículo 189 del Tratado CEE y de la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, las disposiciones comunitarias directamente aplicables deben, a pesar de cualesquiera norma o práctica interna de los Estados miembros, surtir sus efectos plenos e íntegros en los ordenamientos jurídicos de estos últimos y ser aplicados en ellos uniformemente, ello a fin, asimismo, de garantizar los derechos subjetivos engendrados en la esfera jurídica de los particulares, ¿se deduce de ello que el alcance de las normas en cuestión debe ser entendido en el sentido de que eventuales disposiciones nacionales ulteriores en contradicción con estas mismas normas comunitarias deben ser consideradas como inaplicables de pleno derecho, sin que sea necesario esperar su eliminación por el legislador nacional mismo (derogación) o por otros órganos constitucionales (declaración de inconstitucionalidad), sobre todo si se considera, en lo que respecta a esta segunda hipótesis, que hasta que la declaración se produzca, como la ley nacional sigue siendo plenamente aplicable, las normas comunitarias no pueden surtir sus efectos y, por tanto, su aplicación plena, íntegra y uniforme no está garantizada, así como tampoco están protegidos los derechos subjetivos engendrados en la esfera jurídica de los particulares?.*

*b) En relación con la cuestión que precede, suponiendo que el derecho comunitario admita que la protección de los derechos subjetivos engendrados por disposiciones comunitarias “directamente aplicables”, pueda ser diferida hasta el momento de la derogación efectiva, por los órganos nacionales competentes, de eventuales medidas nacionales en contradicción con estas normas comunitarias, ¿debe esta abrogación ir acompañada en todos los casos de una retroactividad plena y completa de manera que se evite que los derechos subjetivos sufran el más mínimo perjuicio?.*

...

*13. Considerando que la primera cuestión tiene por objeto, en sustancia, el ver de precisar las consecuencias de la aplicabilidad directa de una disposición del derecho comunitario en caso de incompatibilidad con una disposición posterior de la legislación de un Estado miembro;*

*14. Considerando que la aplicabilidad directa, considerada en esta perspectiva, significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos, de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez;*

*15. Que de esta manera, estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que son parte en relaciones jurídicas que entran en el ámbito del derecho comunitario;*

*16. Que este efecto afecta igualmente a todo juez que, conociendo de un asunto en el marco de su competencia, tenga por misión, en cuanto órgano de un Estado miembro, proteger los derechos conferidos a los particulares por el derecho comunitario;*

*17. Que, por lo demás, en virtud del principio de la primacía del derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el derecho interno de los Estados miembros, no sólo hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria a la legislación nacional existente, sino también – en cuanto que estas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros –, el impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en*

*que éstos fueran incompatibles con normas comunitarias;*

*18. Que, en efecto, el hecho de reconocer una eficacia jurídica cualquiera a actos legislativos nacionales que invaden el ámbito en el que se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, o incompatibles de cualquier otro modo con las disposiciones del derecho comunitario, equivaldría a negar, en consecuencia, el carácter efectivo de compromisos incondicionales e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondría así en tela de juicio las bases mismas de la Comunidad;*

...

*21. Que se deduce del conjunto de lo que precede que todo juez nacional, ante el que se recurre en el marco de su competencia, tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, ya sea ésta anterior o posterior a la norma comunitaria;*

*22. Que sería, en consecuencia, incompatible con las exigencias inherentes a la naturaleza misma del derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica – legislativa, administrativa o judicial –, que tuviera por efecto el disminuir la eficacia del derecho comunitario por el hecho de rehusar al juez competente para aplicar este derecho, el poder de hacer, en el momento mismo de esta aplicación, todo lo que es necesario para obviar las disposiciones legislativas nacionales que eventualmente obstaculicen la plena eficacia de las normas comunitarias;*

...

*24. Que hay, pues, que responder a la primera cuestión que el juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas dejando inaplicada si fuere necesario, en virtud de su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que para ello tenga que pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional;*

*25. Considerando que, con la segunda cuestión, se pregunta en sustancia – para la hipótesis en que se admitiera que la protección de los derechos conferidos por las disposiciones comunitarias pudiera ser diferida hasta el momento de la eliminación efectiva, por los órganos nacionales competentes, de eventuales medidas nacionales contrarias –, si esta eliminación debe llevar consigo en todo los casos una retroactividad plena y completa, de manera que se evite el que los derechos en cuestión sufran el más mínimo perjuicio;*

*26. Considerando que resulta de la respuesta dada a la primera cuestión que el juez nacional tiene la obligación de asegurar la protección de los derechos conferidos por las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario sin que tenga que pedir o esperar la eliminación efectiva, por los órganos nacionales habilitados a este efecto, de eventuales medidas nacionales que obstaculizarán la aplicación directa e inmediata de las reglas comunitarias;*

...

*Por estos motivos, el Tribunal, pronunciándose sobre las cuestiones a él sometidas por el Pretore de Susa, en resolución de 28 de julio de 1977, falla:*

*El juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando inaplicada, si fuere necesario, en virtud de su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que para ello tenga que pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro*

*procedimiento constitucional.*

**PRIMERA OPINIÓN CONSULTIVA**  
**TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DEL MERCOSUR N° 1/2007**

**B. CONCEPTO, NATURALEZA Y OBJETIVO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS**

*1. En realidad, aplicado al escenario de un sistema de solución de controversias dentro de un proceso de integración, y en especialidad en cuanto a consultas originadas en los órganos judiciales nacionales, el concepto de opiniones consultivas resulta incorrecto. En verdad se trata de interpretaciones prejudiciales o en todo caso de consultas prejudiciales... Por el contrario, la interpretación prejudicial en el marco de un proceso de integración, “es el mecanismo de cooperación entre el juez nacional y comunitario, en la que este último representado por el tribunal de justicia interpreta de forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho que se ventila en el orden interno. Su finalidad no es otra que resguardar la aplicación uniforme del derecho pertinente por todos los jueces en el territorio de los países miembros. En efecto, la función del tribunal comunitario en estos casos es interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico; es decir el significado para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea exclusiva del juez nacional dentro de la esfera de su competencia. No obstante, el tribunal de justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos cuando ello sea indispensable para la interpretación solicitada”.*

*4. A su vez en nuestro régimen actual, lamentablemente la mal llamada opinión consultiva no es obligatoria en las circunstancias precedentemente esbozadas, ni mucho menos vinculante para el juez nacional consultante. En primer término es característica de todo tribunal su imperatividad, pero mucho mas que ello, con un sistema no obligatorio ni vinculante respecto al magistrado nacional, se desnaturaliza por completo el concepto, la naturaleza y el objetivo de lo que debe ser un correcto sistema de interpretación prejudicial. Ello atenta principalmente con el objetivo de la consulta del juez nacional en el ámbito de un proceso de integración que es lograr la interpretación de la norma comunitaria de manera uniforme en todo el territorio integrado, objetivo por lo demás declarado por el guión cuarto del Artículo 2 de la Decisión CMC N° 25/00 que fue el antecedente del PO.*

**C. PREVALENCIA DE LA NORMA DE DERECHO DE LA INTEGRACIÓN SOBRE LA LEY NACIONAL.**

*1. Las tres características básicas del derecho comunitario son: i) la aplicación inmediata ii) el efecto directo iii) la prevalencia normativa sobre el derecho interno... En esta oportunidad debemos centrarnos sobre la tercera característica arriba citada. En relación a la misma, resulta evidente que esta causa le da al TPR la oportunidad de una creación pretoriana para insertarla dentro del régimen jurídico comunitario mercosureño, lo cual es perfectamente posible dada nuestra presente normativa en vigencia. Siendo ello así, se concluye que tal tercera característica es perfectamente insertable dentro de nuestro derecho de integración, con lo cual este TPR cumple su*

*responsabilidad institucional al respecto declarándolo así.*

3. *el argumento principal debe ser siempre este: el derecho de integración por su concepto, naturaleza y finalidad debe ser siempre prevalente sobre los derechos nacionales respectivos por su misma esencia. Caso contrario, se desnaturaliza el concepto, la naturaleza y sobre todo la finalidad no solo del Derecho de Integración, sino del proceso de integración en si mismo, o en palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) se pondría “en tela de juicio la base jurídica misma del Mercosur”. La anterioridad o posterioridad de la norma nacional deviene absolutamente irrelevante.*

6. *finalmente, Alejandro Daniel Perotti tiene el mérito indiscutible dentro del Mercosur de haberse percatado de esta cuestión. En efecto, sostiene Perotti, recordándonos el origen pretoriano de la prevalencia del derecho comunitario en la Unión Europea: “el origen del principio de primacía según el mismo tribunal comunitario, no debe buscarse en previsiones o reconocimientos del derecho nacional de los Estados que participan del proceso de integración, sino en la propia naturaleza del derecho de la comunidad”. (Los Principios del Derecho Comunitario y el Derecho Interno en Europa y la Comunidad Andina. Aplicabilidad en el Derecho del Mercosur – Alejandro Daniel Perotti – Montevideo 12 de Febrero de 2006 – pág. 23) ... ya comentando la aplicabilidad de la prevalencia normativa de nuestro derecho de integración mercosureño sostiene: “efectivamente, el Tratado de Asunción y sus instrumentos complementarios se distinguen claramente de los tratados internacionales clásicos, en tanto han dado origen a un ordenamiento jurídico propio distinto pero integrado en el derecho propio, cuya obligatoriedad se impone a las autoridades nacionales, incluyendo a los jueces de los Estados. Así mismo, la entrada en vigencia del derecho del Mercosur en el derecho interno “y mas en general los términos y el espíritu del tratado tienen como consecuencia la imposibilidad de que los estados hagan prevalecer contra el ordenamiento jurídico porillos aceptado sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior, que no puede por tanto oponerse a dicho ordenamiento”. De lo contrario, permitiéndose la legitimidad jurídica de normas nacionales incompatibles con el derecho del Mercosur, ello provocaría, de una parte la violación del Art. 38 del POP 13 y, de la otra una situación discriminatoria prohibida en el marco regional. (Perotti, obra citada páginas 32, 33 y 34). Concluye finalmente Perotti que: “tal como se ha podido comprobar, la preeminencia del Derecho del Mercosur, se deriva de la naturaleza misma de la norma regional, de su esencia, de su finalidad y del propio sistema instrumentado a partir del Tratado de Asunción” (Perotti, obra citada – pág. 36).*

#### ***D. PREVALENCIA DE LA NORMA DE DERECHO DE LA INTEGRACIÓN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO***

1. *Por los mismos argumentos citados, igualmente el derecho de integración (o sea aunque no fuere aún derecho comunitario pleno) debe prevalecer sobre el derecho internacional público y privado de todos los Estados Partes, independientemente de que tales normas de estas dos ramas del Derecho Internacional, fueren anteriores o posteriores a la norma del Derecho de la Integración. No sería lógico posibilitar el incumplimiento de una normativa mercosureña de parte de uno de los Estados Partes mediante la alegación de un compromiso instrumentado en un tratado de carácter bilateral, multilateral o de la índole que fuere, como justificativo de tal incumplimiento. Siempre en esa hipótesis, el Derecho de Integración así como el proceso de integración por si mismo perdería por completo su naturaleza y finalidad.*

2. *El Derecho de Integración y el Derecho Comunitario originario, si bien tienen su*

*origen en una fuente propia del derecho internacional como lo son los tratados – por ejemplo, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, etc. -, a partir de su entrada en vigor adquieren evidentemente absoluta autonomía e independencia del ordenamiento internacional.*